



VSC-PARP-008-2024

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERO

PUNTO DE ATENCIÓN REGIONAL PASTO

PUBLICACIÓN LIBERACIÓN DE ÁREA

La suscrita Coordinadora del Punto de Atención Regional Pasto, hace constar que dando cumplimiento al numeral 4 del artículo 10 de la Resolución 206 de marzo 22 de 2013, el artículo 1 del Decreto 935 de mayo 09 de 2013 y la Resolución No. 363 del 17 de junio de 2019, se procede a publicar en la página web de la Agencia Nacional de Minería así como cartelera visible al público del PARP, Resoluciones con su respectiva Constancia de Ejecutoria de los siguientes expedientes que ordenan liberación de área:

No.	EXPEDIENTE	RESOLUCIÓN No.	FECHA	CONSTANCIA EJECUTORIA No.	FECHA DE EJECUTORIA	CLASIFICACIÓN
1	502329	VSC 000249	04/03/2024	VSC-PARP-037-2024	21/08/2024	POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE RENUNCIA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL No. 502329.

Dada en Pasto a los veintidós (22) días del mes de agosto de 2024.


CARMEN HELENA PATINO BURBANO
Coordinadora Punto de Atención Regional Pasto.

Elaboró: Evelyn Gabriela Arteaga Moreno – Contratista PARP.

República de Colombia



**AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM-
VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA**

RESOLUCIÓN VSC No.000249

(04 de marzo de 2024)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE RENUNCIA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL No. 502329”

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera (E) de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013, No. 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la No. 363 de 30 de junio de 2021 y No. 1058 del 18 de diciembre de 2023, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

El día 12 de agosto de 2021, la **AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**, mediante Resolución No. **210-4292**, concedió la Autorización Temporal e Intransferible No. **502329**, al **CONSORCIO CM PUTUMAYO**, identificado con NIT No. 901476840-1, con una vigencia de ochenta y cuatro (84) meses, comprendida desde el 30 de diciembre de 2021, fecha de su inscripción en el Registro Minero Nacional, hasta el 30 de diciembre de 2028, para la explotación de **CINCUENTA MIL METROS CÚBICOS (50.000 M3)** de **ARENAS** y **GRAVAS**, con destino al proyecto **“CONSTRUCCIÓN, MEJORAMIENTO Y MANTENIMIENTO, GESTIÓN PREDIAL, SOCIAL Y AMBIENTAL SOSTENIBLE DE LA VARIANTE SAN FRANCISCO MOCOA TRAMO 3 (FRENTE MOCOA), DEPARTAMENTO DE PUTUMAYO, EN MARCO DE LA REACTIVACIÓN ECONÓMICA, MEDIANTE EL PROGRAMA DE OBRA PÚBLICA “VIAS PARA LA LEGALIDAD Y REACTIVACIÓN VISIÓN 2030”. MODULO 2”**, con un área de **81,4793 Ha** según ANNA MINERÍA, ubicados en el municipio de **COLON, SIBUNDOY**, departamento de **PUTUMAYO**.

Más adelante mediante **Auto PARP No. 299 de 17 de junio de 2022**, notificado en Estado Jurídico No. **PARP-053-2022 de 21 de junio de 2022**, se realizó al **CONSORCIO CM PUTUMAYO**, entre otros, los siguientes requerimientos:

“(…)

1. REQUERIR bajo apremio de **MULTA** al beneficiario de la Autorización Temporal No. **502329**, con base en lo dispuesto en el artículo 115 de la Ley 685 de 2001 y en el artículo 30 de la Ley 1955 de 2019 realice la presentación del Plan de Trabajo de Explotación para la ejecución de sus actividades mineras y para su fiscalización, con base en los términos de referencia determinados en la Resolución No. 603 del 13 de septiembre de 2019, de conformidad con la evaluación y recomendación realizada en el numeral **3.2 del Concepto Técnico PARP No. 194 del 06 de junio de 2022**. Por lo tanto, se le concede el término improrrogable de **treinta (30) días**, contados a partir de la notificación del presente proveído, para que subsane la falta que se le imputa o formule su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes, de conformidad con lo establecido en el Artículo 287 de la Ley 685 de 2001. La desatención de este requerimiento podrá ser objeto de imposición de multa, para cuya tasación se acogerá los lineamientos establecidos en la Resolución No. 91544 del 24 de diciembre de 2014.

2. REQUERIR bajo apremio de **MULTA** al beneficiario de la Autorización Temporal No. **502329**, con base en lo dispuesto en el artículo 115 de la Ley 685 de 2001 para que allegue Acto Administrativo ejecutoriado y en firme que otorgue Licencia Ambiental al proyecto minero expedido por la autoridad ambiental competente o constancia de que se encuentra en trámite, de conformidad con la evaluación y recomendación realizada en el numeral **3.3 del Concepto Técnico PARP No. 194 del 06 de junio de 2022**. Por lo tanto, se le concede el término improrrogable de **treinta (30) días**, contados a partir de la notificación del presente proveído, para que subsane la falta que se le imputa o formule su defensa,

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE RENUNCIA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL No. 502329”

respaldada con las pruebas correspondientes, de conformidad con lo establecido en el Artículo 287 de la Ley 685 de 2001. La desatención de este requerimiento podrá ser objeto de imposición de multa, para cuya tasación se acogerá los lineamientos establecidos en la Resolución No. 91544 del 24 de diciembre de 2014. (...)

Seguido, el día **30 de agosto de 2023** se verificó en campo el cumplimiento de las obligaciones que se derivan del título **502329**, y de la normatividad vigente y mediante Informe de Visita de Fiscalización Integral No. **IV-PARP-054-502329-23 del 19 de septiembre de 2023**, que forma parte integral de este acto administrativo, se concluyó lo siguiente:

(...)

6. NO CONFORMIDADES

IDENTIFICADAS EN LA VISITA, con su correspondiente descripción, explicación u observación que justifique la No conformidad evidenciada.

CÓDIGO	NO CONFORMIDAD	OBSERVACIÓN
MA-01	El Título no cuenta con los instrumentos ambientales que garanticen su viabilidad (Licencia Ambiental, Plan de Manejo Ambiental, Permiso de sustracción de área de reserva forestal, modificación de la licencia)	El beneficiario NO presenta instrumento ambiental o documento que soporte el estado del trámite ante la autoridad ambiental. Plazo 30 días.
GNR 05	El titular no elabora, no mantiene actualizados los planos y registros de los avances, en el lugar de trabajo o en aquellas instalaciones que hagan las veces de campamento, oficinas u otros.	El beneficiario NO presenta mapa Actualizado en mina donde se evidencie las labores mineras y frentes de explotación. Plazo 30 días.
SHM 21	Ausencia o deficiencia en la señalización y demarcación preventiva, prohibitiva, obligatoria e informativa.	Instalar señalización al interior del proyecto minero, de tipo informativa y de seguridad. Plazo 30 días.

OTRAS SITUACIONES TÉCNICAS QUE NO ESTÁN TIPIFICADAS COMO NO CONFORMIDADES pero que igualmente tienen soporte reglamentario en el Código de Minas, reglamentaciones, decretos, resoluciones, directrices, otras. **NO SE EVIDENCIAN**

7. MEDIDAS A APLICAR

1. MEDIDAS PREVENTIVAS

• Recomendaciones

- RECORDAR al beneficiario de la Autorización Temporal, que en todo momento deberá dar cumplimiento al Decreto 539 del 08/04/2022 "Por el cual se establece el Reglamento de Higiene y Seguridad en las Labores Mineras a Cielo Abierto".
- Una vez de inicio a las actividades de explotación minera en el área de la Autorización Temporal el beneficiario deberá adelantar la actualización e implementación del SG-SST acorde a la normativa vigente.
- En todo momento el beneficiario de la Autorización Temporal deberá dar cumplimiento a las obligaciones mineras legales y contractuales derivadas del título.
- Se Recuerda al beneficiario que NO podrá adelantar labores de explotación al interior del área de Autorización Temporal hasta tanto NO cuente con Instrumento Ambiental y Plan de Trabajos de Explotación (PTE) aprobado y vigente por la autoridad correspondiente.
- Una vez cuente el beneficiario de la AT cuente con instrumento ambiental vigente este deberá ser radicar el acto administrativo ante la autoridad minera en la plataforma ANNA Minería el acto administrativo (resolución, certificación) debidamente ejecutoriado y en firme.
- El beneficiario de la Autorización Temporal No. 502329, NO HA DADO CUMPLIMIENTO al ARTÍCULO CUARTO de la Resolución No. 210-4292 del 20/10/2021, con respecto a la presentación del Plan de Trabajos de Explotación-PTE, como requisito para la ejecución de la presente Autorización Temporal.

• Instrucciones Técnicas

- Se Recuerda al beneficiario que NO podrá adelantar labores de explotación al interior del área de Autorización Temporal hasta tanto NO cuente con Instrumento Ambiental y Plan de Trabajos de

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE RENUNCIA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL No. 502329”

Explotación (PTE) aprobado y vigente por la autoridad correspondiente. NO presenta instrumento ambiental o documento que soporte el estado del trámite ante la autoridad ambiental. Plazo 30 días.

- *Instalar señalización informativa, preventiva y de seguridad al interior del proyecto minero. Plazo 30 días.*
- *Contar con plano actualizado en el proyecto minero. Plazo 30 días.*

2. MEDIDAS DE SEGURIDAD

- *Suspensión Parcial o Total de Trabajos: No aplica.*
- *Clausura Temporal de la Minas: No aplica.*

3. MEDIDAS DE CARÁCTER INDEFINIDO

No Aplica.

8. CONCLUSIONES

A continuación, se presentan conclusiones por cada mina o frente de trabajo:

MINA 502329:

1. *Como resultado de la visita efectuada se pudo constatar que el título **NO CUENTA CON ACTIVIDAD MINERA**, que todas las actividades adelantadas por el titular minero NO corresponden con la etapa contractual y que las mismas se llevan a cabo dentro del polígono otorgado. Así mismo NO hay presencia de minería ilegal dentro del área del título, frente a la cual se evidenció que el titular minero no le corresponde trámite de amparo administrativo.*
2. *El beneficiario de la Autorización Temporal No. 502329, NO HA DADO CUMPLIMIENTO al ARTÍCULO CUARTO de la Resolución No. 210-4292 del 20/10/2021, con respecto a la presentación del Plan de Trabajos de Explotación-PTE, como requisito para la ejecución de la presente Autorización Temporal.*
3. *El beneficiario de la Autorización Temporal No. 502329, NO HA DADO CUMPLIMIENTO al ARTÍCULO CUARTO de la Resolución No. 210-4292 del 20/10/2021, con respecto a la presentación del Plan de Trabajos de Explotación-PTE, como requisito para la ejecución de la presente Autorización Temporal.*
4. *RECORDAR al beneficiario de la Autorización Temporal, que en todo momento deberá dar cumplimiento al Decreto 539 del 08/04/2022 “Por el cual se establece el Reglamento de Higiene y Seguridad en las Labores Mineras a Cielo Abierto”.*
5. *Una vez de inicio a las actividades de explotación minera en el área de la Autorización Temporal el beneficiario deberá adelantar la actualización e implementación del SG-SST acorde a la normativa vigente.*
6. *En todo momento el beneficiario de la Autorización Temporal deberá dar cumplimiento a las obligaciones mineras legales y contractuales derivadas del título.*
7. *Se Recuerda al beneficiario de la Autorización Temporal de la referencia, que NO podrá adelantar labores de explotación al interior del área de Autorización Temporal hasta tanto NO cuente con Instrumento Ambiental y Plan de Trabajos de Explotación (PTE) aprobado y vigente por la autoridad correspondiente.*
8. *El beneficiario de la Autorización Temporal de la referencia, deberá instalar señalización informativa, preventiva y de seguridad al interior del proyecto minero. Plazo 30 días.*
9. *El beneficiario de la Autorización Temporal de la referencia, deberá contar con plano actualizado en el proyecto minero. Plazo 30 días.*

9. OTRAS CONSIDERACIONES

Dar traslado de este informe a otras entidades NO.

Frecuencia de futuras visitas SI

Seguimiento especial a aspectos específicos NO

Acompañamiento de otras autoridades en futuras visitas NO

Otras recomendaciones de índole técnico, ambiental y de seguridad que no se incluyeron en el acta de visita SI

*Este informe será parte integral del expediente del título **502329** para que se efectúen las respectivas notificaciones.*

(...)”

En el mismo sentido, con **Auto PARP No. 234 de 28 de septiembre de 2023**, notificado en Estado Jurídico No. **PARP-083-2023 de 29 de septiembre de 2023**, esta Autoridad Minera, dispuso requerir al **CONSORCIO CM PUTUMAYO**, lo siguiente:

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE RENUNCIA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL No. 502329"

(...)

1. **REQUERIR** bajo apremio de **MULTA** al beneficiario del Autorización Temporal No. **502329**, con base en lo dispuesto en el artículo 115 de la Ley 685 de 2001, para que dentro de los **TREINTA (30) DÍAS** siguientes a la notificación del presente acto administrativo, proceda a: - Presentar Plano de avance del área otorgada en la Autorización Temporal No. 502329. - Instalar señalización al interior del proyecto minero, de tipo informativa y de seguridad. Lo anterior de conformidad con la evaluación y recomendación realizada en los numerales 8.8 y 8.9 del **Informe de Visita de Seguimiento No. IV-PARP-054-502329-23 del 19 de septiembre de 2023**. Por lo tanto, se le concede el término improrrogable de **treinta (30) días**, contados a partir de la notificación del presente proveído, para que allegue un informe de cumplimiento con los soportes correspondientes evidencien la aplicación de los correctivos y/o formule su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes, de conformidad con lo establecido en el Artículo 287 de la Ley 685 de 2001. La desatención de este requerimiento podrá ser objeto de imposición de multa, para cuya tasación se acogerá los lineamientos establecidos en la Resolución No. 91544 del 24 de diciembre de 2014.

2. **REQUERIR POR ÚLTIMA VEZ** bajo apremio de **MULTA** al beneficiario del Autorización Temporal No. **502329**, con base en lo dispuesto en el artículo 115 de la Ley 685 de 2001, para que para que dentro de los **TREINTA (30) DÍAS** siguientes a la notificación del presente acto administrativo, proceda a:

- Allegar acto Administrativo ejecutoriado y en firme que otorgue Licencia Ambiental al proyecto minero expedido por la autoridad ambiental competente o constancia de que se encuentra en trámite.
- Presentación del Plan de Trabajo de Explotación – PTE para la ejecución de sus actividades mineras y para su fiscalización, con base en los términos de referencia determinados en la Resolución No. 603 del 13 de septiembre de 2019.

Lo anterior, de conformidad con la evaluación y recomendación realizada en el numeral **8.2. y 8.3. del Informe de Visita de Seguimiento No. IV-PARP-054-502329-23 del 19 de septiembre de 2023**. Por lo tanto, se le concede el término de treinta (30) días, contados a partir de la notificación del presente proveído, para que subsane la falta que se le imputa o formule su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes, de conformidad con lo establecido en el Artículo 287 de la Ley 685 de 2001. La desatención de este requerimiento podrá ser objeto de imposición de multa, para cuya tasación se acogerá los lineamientos establecidos en la Resolución No. 91544 del 24 de diciembre de 2014. (...)"

Por otro lado, con radicado No. **20231002711282 de 31 de octubre de 2023** y **20231002792602 de 19 de diciembre de 2023**, el **CONSORCIO CM PUTUMAYO** radicó solicitud de renuncia de la Autorización Temporal e Intransferible No. **502329**.

Y finalmente, mediante **Concepto Técnico PARP No. 003 del 04 de enero de 2024** se evaluó el cumplimiento de las obligaciones legales la Autorización Temporal No. **502329**, en el cual se concluyó lo siguiente:

(...)

Una vez evaluadas las obligaciones contractuales emanadas la Autorización Temporal **502329** se concluye y recomienda:

3.1 LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL No. **502329**, se encuentra cronológicamente en el tercer año de la etapa de Explotación desde el **30/12/2023** hasta el **30/12/2024**; a la fecha del presente Concepto Técnico, el beneficiario de la Autorización Temporal, mediante radicados: No. **20231002684842** de 17/10/2023, radicado Anna No. **83374-0** de fecha 17/10/2023, radicado No. **20231002711282** de fecha 31/10/2023 y radicado No. **20231002792602** de fecha 19/12/2023, allega formalmente renuncia de la Autorización Temporal de la referencia, ubicada en los municipios de Colón y Sibundoy – Putumayo y del cual es beneficiario el **CONSORCIO CM PUTUMAYO** identificado con NIT 901476840-1, a la fecha de solicitud de trámite de renuncia el proyecto minero no contó con Plan de Trabajo de Explotación ni Licencia Ambiental debidamente aprobados.

3.2 Se recomienda a la oficina jurídica **APROBAR** los formularios para la declaración de producción y liquidación de regalías correspondientes a los trimestres **IV de 2023** toda vez, que se presentan en ceros, lo anterior teniendo en cuenta que el proyecto minero no conto con la aprobación de Plan de Trabajo de Explotación – PTE ni Licencia Ambiental, motivo por el cual no se adelantó labores de producción.

3.3 Se recomienda informar al beneficiario de la Autorización Temporal No. 502329, que los radicados allegados con No. **20231002684842** del 17/10/2023 y radicado Anna No. **83374-0** del 17/10/2023, donde se presenta solicitud de renuncia de la Autorización Temporal de la referencia, **NO**

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE RENUNCIA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL No. 502329”

SERÁN OBJETO DE EVALUACIÓN, como quiera que la razón social y NIT, NO corresponde a la razón social y NIT del CONSORCIO CM PUTUMAYO, identificado con NIT No. 901476840-1, al contrario en radicados mencionados, se informa que la empresa es CONSTRUCCIONES EL CONDOR S.A con NIT. 890.922.447- 4, que para el caso que nos compete, no se trata de la Autorización Temporal No. 502329, otorgada mediante Resolución No. **210-4292** al **CONSORCIO CM PUTUMAYO**, identificado con NIT No. 901476840-1, con una vigencia de ochenta y cuatro (84) meses, comprendida desde el 30 de diciembre de 2021.

A paso seguido, el señor ALBERTO ARANGO LÓPEZ, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía número 98.542.322 de Medellín en calidad de representante legal del CONSORCIO CM PUTUMAYO, identificado con NIT No. 901476840-1, allega nuevamente solicitud de **RENUNCIA** de la Autorización Temporal No. 502329 mediante radicados: No. **20231002711282** del 31/10/2023 y radicado No. **20231002792602** del 19/12/2023, declara que “conforme a la realización de un análisis técnico y económico de explotación del título minero el material (arenas y gravas) presentes en el área en mención el material no cumple con las características requeridas para el desarrollo del proyecto razón por la cual el área del título en mención no representa interés o no es viable para su explotación, asimismo, señalar nuevamente que dadas las circunstancias de la presente solicitud de renuncia no consideramos procedente presentar una respuesta al Auto N° 234 del 28 de septiembre de 2023 notificado por estado N° 83 del 29 de septiembre de 2023 donde se requiere la presentación del documento técnico del PTE, la presentación del acto administrativo y/o licenciamiento ambiental otorgado por la autoridad ambiental competente, presentar Plano de avance del área otorgada en la Autorización Temporal No. 502329 e instalar señalización al interior del proyecto minero, de tipo informativa y de seguridad.”.

Como quiera que para aprobar la renuncia de una Autorización Temporal no se requiere estar a Paz y Salvo en cuanto al cumplimiento de obligaciones, **RESULTA VIABLE** el respectivo trámite de solicitud de **RENUNCIA** realizado por el beneficiario de la Autorización Temporal de la referencia, mediante radicados: radicados: No. **20231002711282** del 31/10/2023 y radicado No. **20231002792602** del 19/12/2023, toda vez que, el beneficiario de la Autorización Temporal declara que “conforme a la realización de un análisis técnico y económico de explotación del título minero el material (arenas y gravas) presentes en el área en mención el material no cumple con las características requeridas para el desarrollo del proyecto razón por la cual el área del título en mención no representa interés o no es viable para su explotación.”.

3.4 Se recomienda **INFORMAR** al beneficiario de la Autorización Temporal No 502329 que de conformidad con solicitud de renuncia impulsada mediante radicados: 20231002684842 del 17/10/2023, radicado Anna No. 83374-0 del 17/10/2023, radicado No. 20231002711282 del 31/10/2023 y radicado No. 20231002792602 del 19/12/2023; se causa la obligación en la presentación a través del **Sistema Integral de Gestión Minera – SIGM – Anna Minería del Formato Básico Minero – FBM Anual 2023, con su respectivo plano de labores mineras.**

3.5 **INFORMAR** al titular minero que puede presentar oportunamente el **FBM anual de 2023** con su respectivo plano anexo, hasta el 10 de febrero de 2024, a través de la plataforma ANNA Minería de conformidad con Resolución No. 4-0925 del 31 de diciembre de 2019.

3.6 A la fecha de solicitud de trámite de **RENUNCIA** mediante radicados: **20231002684842** del 17/10/2023, radicado Anna **No. 83374-0** del 17/10/2023, radicado No. **20231002711282** del 31/10/2023 y radicado No. **20231002792602** del 19/12/2023; el Beneficiario de la Autorización Temporal **No. 502329 NO SE ENCUENTRA A PAZ Y SALVO** por concepto DE INFORMES DE VISITAS DE FISCALIZACIÓN en relación a:

- Presentar Plano de avance del área otorgada en la Autorización Temporal No. **502329**.
- Instalar señalización al interior del proyecto minero, de tipo informativa y de seguridad.

3.7 A la fecha de solicitud de trámite de **RENUNCIA** mediante radicados: **20231002684842** del 17/10/2023, radicado Anna **No. 83374-0** del 17/10/2023, radicado No. **20231002711282** del 31/10/2023 y radicado No. **20231002792602** del 19/12/2023; el Beneficiario de la Autorización Temporal **No. 502329 SE ENCUENTRA A PAZ Y SALVO** por concepto presentación de Formatos Básicos Mineros (FBM) y Formularios para la Declaración de Producción y Liquidación de Regalías.

3.8 El beneficiario de la **AUTORIZACION TEMPORAL No. 502329**, se encuentra al día por concepto de PAGO DE VISITAS DE FISCALIZACIÓN O MULTAS.

3.9 A la fecha de solicitud de trámite de **RENUNCIA** mediante radicados: **20231002684842** del 17/10/2023, radicado Anna **No. 83374-0** del 17/10/2023, radicado No. **20231002711282** del 31/10/2023

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE RENUNCIA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL No. 502329"

y radicado No. **20231002792602** del 19/12/2023; el beneficiario de la Autorización Temporal No. **502329**, no contó con la aprobación del Plan de Trabajo de Explotación – PTE, por parte de la Autoridad Minera ni Licencia Ambiental por parte de la Autoridad ambiental - Corpoamazonia, como requisito para la ejecución y fiscalización de la presente Autorización Temporal, lo anterior de conformidad con el artículo cuarto de la **RESOLUCIÓN No. 210-4292 del 20/10/2021**.

3.10 Según lo verificado en la página web de la Agencia Nacional de Minería, La Autorización Temporal No. **502329**, **NO** se encuentra publicado como explotador minero autorizado, en el listado del Registro Único de Comercializadores de Minerales – **RUCOM** y No aplica para el título de la referencia.

3.11 En consulta Anna minería LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL No. 502329 se determina superposición TOTAL con Zonas Micro focalizadas de Restitución de Tierra, superposición con la Zona de Reserva Forestal de Ley Segunda central y superposición parcial con zona susceptible la minería, superposición PARCIAL con ZONAS RESERVADAS CON POTENCIAL - BLOQUE 562.

Evaluadas las obligaciones contractuales de la Autorización Temporal No. **502329** causadas hasta la fecha de elaboración del presente concepto técnico, se indica que el titular **se encuentra al día**.

Para continuar con el trámite, se envía el expediente para resolver lo correspondiente a la parte jurídica.

(...)"

Cabe anotar, que el **Concepto Técnico PARP No. 003 del 04 de enero de 2024**, fue acogido mediante **Auto PARP No. 052 de 01 de febrero de 2024**, notificado en Estado Jurídico No. **PARP-007-2024 de 02 de febrero de 2024**.

Por lo anterior, se procederá a resolver lo que en derecho corresponda, respecto de la solicitud de renuncia presentada dentro de la Autorización Temporal e Intransferible No. **502329**.

FUNDAMENTO DE LA DECISIÓN

Una vez revisado el expediente digital contentivo de la Autorización Temporal No. **502329**, otorgada mediante la **Resolución No. 210-4292 del 12 de agosto de 2021**, se verifica que la misma se concedió a partir de su inscripción en el Registro Minero Colombiano, surtida el **30 de diciembre de 2021**, y hasta el día **30 de diciembre de 2028**.

Así las cosas, se debe tener en cuenta lo dispuesto en el artículo 116 de la Ley 685 de 2001-Código de Minas-, que al literal dispone:

*"(...) **Artículo 116. Autorización Temporal.** La autoridad nacional minera o su delegataria, a solicitud de los interesados podrá otorgar autorización temporal e intransferible, a las entidades territoriales o a los contratistas, para la construcción, reparación, mantenimiento y mejoras de las vías públicas nacionales, departamentales o municipales mientras dure su ejecución, para tomar de los predios rurales, vecinos o aledaños a dichas obras y con exclusivo destino a éstas, con sujeción a las normas ambientales, los materiales de construcción, con base en la constancia que expida la Entidad Pública para la cual se realice la obra y que especifique el trayecto de la vía, la duración de los trabajos y la cantidad máxima que habrán de utilizarse.*

Dicha autorización deberá ser resuelta en el término improrrogable de treinta (30) días o se considerará otorgada por aplicación del silencio administrativo positivo.

Se mantienen las previsiones del artículo 41 y las demás derivadas de los derechos de propiedad privada. (...)"

Sobre la duración de las Autorizaciones Temporales, la Ley 1682 de 2013 –Ley de Infraestructura–, señaló en su artículo 58, corregido por el artículo 6º del Decreto 3049 de 2013 y adicionado por el artículo 7º de la Ley 1472 de 2014, lo siguiente:

*"(...) **ARTÍCULO 58. AUTORIZACIÓN TEMPORAL***

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE RENUNCIA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL No. 502329”

El Ministerio de Transporte de común acuerdo con el Ministerio de Minas y Energía, establecerán la reglamentación de las Autorizaciones Temporales para la utilización de materiales de construcción que se necesiten exclusivamente para proyectos de infraestructura de transporte, en un término no superior a ciento veinte (120) días.

Las entidades públicas, entidades territoriales, empresas y los contratistas que se propongan adelantar la construcción, reparación, mantenimiento o mejora de una vía pública nacional, departamental o municipal, o la realización de un proyecto de infraestructura de transporte declarado de interés público por parte del Gobierno Nacional, podrán con sujeción a las normas ambientales, solicitar a la autoridad minera autorización temporal e intransferible, para tomar de los predios rurales, vecinos o aledaños a la obra, los materiales de construcción que necesiten exclusivamente para su ejecución, quienes deberán obtener los respectivos permisos ambientales.

<Inciso corregido por el artículo 6 del Decreto 3049 de 2013. El nuevo texto es el siguiente:> Cuando las solicitudes de autorización temporal se superpongan con un título minero de materiales de construcción, sus titulares estarán obligados a suministrar los mismos a precios de mercado normalizado para la zona.

En caso de que el titular minero no suministre los materiales, la autoridad minera otorgará la autorización temporal para que el contratista de la obra de infraestructura extraiga los materiales de construcción requeridos.

La autorización temporal tendrá como plazo la duración de la obra sin exceder un máximo de siete (7) años. (...) (Negrilla fuera de texto.)

Es del caso precisar que el Código de Minas no reguló lo relacionado con las renunciaciones de las autorizaciones temporales, como si la contempló para los Contratos de Concesión Minera.

En este contexto, ante el vacío normativo del Código de Minas en relación con la renuncia de las Autorizaciones Temporales, debemos acudir entonces al principio de integración normativa señalado en el artículo tercero de la Ley 685 de 2001, que sobre el particular dispone que “...las disposiciones civiles y comerciales que contemplen situaciones y fenómenos regulados por este Código, sólo tendrán aplicación en asuntos mineros, por remisión directa que a ellos se haga en este Código o por aplicación supletoria a falta de normas expresas...”.

Así las cosas, de conformidad con lo dispuesto 15 del Código Civil, la renuncia a los derechos es procedente en los siguientes términos:

“...Artículo 15. Renunciabilidad de los Derechos. Podrán renunciarse los derechos conferidos por las leyes, con tal que sólo miren al interés individual del renunciante, y que no esté prohibida la renuncia...”

Conforme a lo expuesto, resulta procedente aceptar la renuncia formulada por al **CONSORCIO CM PUTUMAYO**, en su condición de beneficiario de la Autorización Temporal e Intransferible No. **502329**, mediante radicado No. **20231002711282 de 31 de octubre de 2023** y **20231002792602 de 19 de diciembre de 2023**, como quiera que se trata de un derecho conferido en su favor, toda vez que según lo manifestó en el precitado escrito, conforme a las necesidades del proyecto el área entregada no va a ser requerida.

No obstante ser viable la aceptación de la solicitud de renuncia radicada por el **CONSORCIO CM PUTUMAYO**, como quiera que la misma no exige encontrarse a paz y salvo con el cumplimiento de obligaciones, resultará necesario realizar el balance del estado actual de la Autorización Temporal a efectos de determinar el grado de cumplimiento de las obligaciones que le asistían y adoptar conforme a ello la decisión que corresponda.

De esta manera, realizada la revisión documental del expediente y con base a la evaluación integral efectuada en **Concepto Técnico PARP No. 003 del 04 de enero de 2023**, se tiene que el **CONSORCIO CM PUTUMAYO**, en su condición de beneficiario de la Autorización Temporal No. **502329**, omitió el cumplimiento las obligaciones requeridas bajo **APREMIO DE MULTA** en **Auto PARP No. 299 de 17 de junio de 2022**, notificado en Estado Jurídico No. **PARP-053-2022 de 21 de junio de 2022** y **Auto PARP No. 234 de 28 de septiembre de 2023**, notificado en Estado Jurídico No. **PARP-083-2023 de 29 de**

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE RENUNCIA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL No. 502329"

septiembre de 2023 referido a: *i)* La presentación del Plan de Trabajo de Explotación; *ii)* La presentación del Acto Administrativo ejecutoriado y en firme que otorgue Licencia Ambiental al proyecto minero expedido por la autoridad ambiental competente o constancia de que se encuentra en trámite; *iii)* Instalar señalización, informativa y preventiva dentro del área de la Autorización Temporal; y, *iv)* Presentar plano actualizado del área de la Autorización Temporal.

Ahora bien, revisado el expediente minero digital se pudo evidenciar, que se encuentra al día en la presentación de Formularios para la Declaración de Producción de Regalías, precisando que el correspondiente al IV trimestre de 2023, se encuentra liquidado en ceros (0) y radicado mediante consecutivo No. 20241002868012 de 24 de enero de 2024, y los Formatos Básicos Mineros – FBM Anuales de 2021 y 2022, se encuentran aprobados; así las cosas, se concluye que de acuerdo al Informe de Visita de Seguimiento No. IV-PARP-054-502329-23 del 19 de septiembre de 2023, describe de la visita que se llevó a cabo en el área el día 30 de agosto de 2023, que no se adelantan actividades de explotación por parte del beneficiario de la Autorización Temporal.

Finalmente, es preciso puntualizar que, en el informe de visita anteriormente citado, sobre la inspección a campo realizadas el día 30 de agosto de 2023, no se observaron actividades de explotación minera en el área de la Autorización Temporal, lo anterior es fundamental, pues distingue entre la falta de cumplimiento de ciertos requerimientos administrativos y la ejecución de actividades mineras propiamente dichas.

Así las cosas, resulta necesario aplicar el lineamiento formulado por esta Vicepresidencia en Memorando No. 20189020312763 del 15 de mayo de 2018, a través del cual se señaló:

"(...) b) Elaboración de concepto técnico para la terminación: deben considerarse tres causales para la terminación: i) la renuncia, ii) el vencimiento del plazo para la cual fue otorgada; y, iii) el incumplimiento de las obligaciones determinadas en la resolución de otorgamiento. En el concepto técnico se contendrá la verificación del cumplimiento de las obligaciones, en caso de adeudar alguna (s), deberá indicarse para que sea detallada en el acto de terminación. Igualmente, se debe revisar la realización o no de explotación minera a través de las actas e informes de fiscalización integral y en caso de evidenciar la no explotación, señalarlo expresamente.

Para la primera causal, la renuncia, debe tenerse en cuenta que no es requisito que el beneficiario de la autorización temporal se encuentre al día en el cumplimiento de las obligaciones, teniendo en cuenta que su régimen jurídico es diferente al aplicable a los contratos de concesión minera (artículos 116 y siguientes de la Ley 685 de 2001 y la Ley 1682 de 2013).

(...)

d) Proyecto de resolución de terminación: En caso de adeudar alguna (s), deberá indicarse en el acto de terminación y ordenar la remisión al área de Cobro Coactivo. Si no hubo explotación según lo verificado en campo, no se requerirá la presentación de Formatos Básicos Mineros, declaración y pago de regalías ni licencia ambiental. (...)"

Por lo tanto, al considerar la situación en su conjunto y según el lineamiento previamente citado se concluye que imponer una multa al titular minero, el **CONSORCIO CM PUTUMAYO**, no sería procedente en el entendido de la inactividad minera que se encuentra en el área del polígono concedido.

Con lo anterior es claro que considerando que el régimen sancionatorio en materia minero ambiental, está fundamentalmente diseñado para sancionar infracciones que conllevan una actividad de extracción tangible y efectiva, buscando principalmente prevenir y sancionar el aprovechamiento indebido de los recursos mineros y la realización de actividades mineras sin los permisos y/o autorizaciones ambientales y técnicas que deba tener el beneficiario.

Por consiguiente, una valoración equilibrada y contextual de los hechos demuestra que, aunque hubo ciertos incumplimientos en el aspecto administrativo por parte del **CONSORCIO CM PUTUMAYO**, no se materializaron actividades mineras durante el periodo de concesión, siendo así pertinente aceptar la renuncia presentada y por ende declarar la terminación de la Autorización concedida.

En mérito de lo expuesto, el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera (E) de la Agencia Nacional de Minería -ANM-, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE RENUNCIA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL No. 502329”

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. – ACEPTAR la RENUNCIA de la Autorización Temporal e Intransferible No. 502329, presentada a través de la comunicación con radicado No. 20231002711282 de 31 de octubre de 2023 y 20231002792602 de 19 de diciembre de 2023, suscrita por el señor ALBERTO ARANGO LOPEZ en su condición de Representante Legal del **CONSORCIO CM PUTUMAYO**, identificado con el NIT 901.476.840-1, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. – DECLARAR en consecuencia la **TERMINACIÓN** de la Autorización Temporal e Intransferible No. 502329, otorgada al **CONSORCIO CM PUTUMAYO**, identificado con el NIT 901.476.840-1, por los fundamentos expuestos en esta decisión.

Parágrafo. – Se recuerda a la sociedad, que ni sus empleados, ni contratistas podrán adelantar actividades mineras dentro del área de la Autorización Temporal No. 502329, so pena de las sanciones previstas en el artículo 332 del Código Penal, modificado por el artículo 1º de la Ley 2111 de 2021. Así mismo se recuerda, que no podrá vender o comercializar la producción o los excedentes de los materiales de construcción explotadas y no utilizados de conformidad con lo establecido en el artículo 119 de la Ley 685 de 2001 – Código de Minas–.

ARTÍCULO TERCERO. – Ejecutoriado y en firme el presente acto administrativo, remítase al Grupo de Catastro y Registro Minero Nacional, con el fin de que se lleve a cabo la respectiva anotación de lo dispuesto en el Artículo Segundo de la presente resolución correspondiente a la Autorización Temporal e Intransferible No. 502329; de conformidad con lo establecido en el artículo 1 del Decreto 935 de 2013, y proceda con la desanotación del área en el sistema gráfico.

ARTÍCULO CUARTO. – Ejecutoriada y en firme la presente resolución, compulsar copia a la autoridad ambiental competente, esto es a la **CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL SUR DE LA AMAZONIA – CORPOAMAZONIA**, y a la Alcaldía del municipio de **COLON** y **SIBUNDOY**, jurisdicción del departamento del **PUTUMAYO**.

ARTÍCULO QUINTO. – Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento al **CONSORCIO CM PUTUMAYO**, identificado con el NIT 901.476.840-1, a través de su representante legal o apoderado, en su condición de beneficiario de la Autorización Temporal No. 502329, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

ARTÍCULO SEXTO. – Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

ARTÍCULO SÉPTIMO. – Surtidos todos los trámites ordenados en los anteriores artículos y en firme la resolución archívese el expediente respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FERNANDO ALBERTO CARDONA VARGAS

Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera (E)

Proyectó: Juan Manuel Botina Vallejo, Abogado PAR Pasto
Aprobó: Carmen Helena Patiño Burbano, Coordinadora PAR Pasto
Filtró: Iliana Gómez, Abogada VSCSM
VoBo: Edwin Norberto Serrano, Coordinador GSC-ZO
Revisó: Carolina Lozada Urrego, Abogada VSCM

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

PUNTO DE ATENCIÓN REGIONAL PASTO

CONSTANCIA EJECUTORIA

La suscrita Coordinadora del Punto de Atención Regional – Pasto, de conformidad con las facultades atribuidas en Resolución No. 0206 del 22 marzo de 2013 y Resolución No. 363 del 17 de junio de 2019, hace constar que la **Resolución No VSC 000249 del 04 de marzo de 2024, proferida dentro del expediente No. 502329, “POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE RENUNCIA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL No. 502329”** fue notificada al **CONSORCIO CM PUTUMAYO** identificado con NIT. 901.476.840-1, en su calidad de Titular de la Autorización Temporal No. **502329**, mediante aviso No. 20249080378021 del 11 de julio del 2024, entregada el día 01 de agosto de 2024, según guía No. 130038921435 expedida por la Empresa de correspondencia PRINDEL.

Ahora bien, previa revisión del Sistema de Gestión Documental – SGD se encuentra que contra la citada resolución no se interpuso recurso alguno, y por lo tanto la misma quedó ejecutoriada y en firme el día **21 de agosto de 2024**, habiéndose agotado la vía administrativa.

Lo anterior con base en lo dispuesto en los numerales 1, 2 y 3 del artículo 87 de la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 1755 de 2015 y la Ley 2080 de 2021 respectivamente, los cuales precisan: *“Artículo 87. Firmeza de los actos administrativos. Los actos administrativos quedarán en firme: 1. Cuando contra ellos no proceda ningún recurso, desde el día siguiente al de su notificación, comunicación o publicación según el caso. 2. Desde el día siguiente a la publicación, comunicación o notificación de la decisión sobre los recursos interpuestos, 3. Desde el día siguiente al del vencimiento del término para interponer los recursos, si estos no fueron interpuestos, o se hubiere renunciado expresamente a ellos (...)”*, visto lo dispuesto en el artículo 297 de la Ley 685 de 2001.

Dada en San Juan de Pasto, el 21 de agosto de 2024.



Agencia
Nacional de Minería



Carmen Helena Patiño Burbano

CARMEN HELENA PATIÑO BURBANO

Coordinadora Punto de Atención Regional Pasto.

C. Consecutivo y Expediente: 502329.

Elaborado: Evelyn Gabriela Arteaga Moreno – Contratista PARP.

Fecha de elaboración: 21/08/2024.